



RESOLUCION 3061

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y en el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

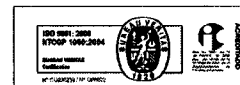
Que mediante radicado SDA 2008ER16893, del 23 de abril de 2008, la Policía Nacional - Ambiental y Ecológica envían acta de incautación No. 003 del 22 de abril de 2008 a la Secretaría Distrital de Ambiente, del material incautado a la propietaria Señora CLARA INES SARMIENTO LARA, identificada con cédula de ciudadanía 35.410.889, especificado en once (11) metros cúbicos de Pino (Pinus Pátula), por no presentar el salvoconducto de transporte que amparara lo movilizado.

Que en la misma anexan fotocopia de la inscripción No. 70.566.823 y 0890900118-1-25-116-572 expedido por el ICA de fecha 10/07/07 y remisión incompleta con fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Que mediante radicado SDA 2008EE22836 de fecha 05 de Junio de 2008, la Señora CLARA INES SARMIENTO, solicita información para retirar once (11) metros cúbicos de madera Pino Pátula, decomisada el día 22 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante memorando SDA 2008IE9251 del 11 de junio de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna envía a la Directora Legal Ambiental solicitud anteriormente relacionada para el trámite correspondiente.



Que mediante acta de recepción de especímenes de flora No. 013 del 22 de abril de 2008, la Policía Nacional - SIJIN, entrega a la Secretaría Distrital de Ambiente, incautación por once (11) metros cúbicos de madera de la especie Pino realizada el día 22 de abril de 2008.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso que nos concierne.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía constitucional de protección a la vida de los ciudadanos. Igualmente, consagra como derecho de tercera generación en su artículo 8º lo siguiente: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. Hace relación a la carga que tiene el Estado de realizar todo lo que esté a su alcance para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la nacionalidad colombiana, por lo tanto se considera que este artículo debe ser interpretado en concordancia con el artículo 95 numeral 8 de la misma Carta Constitucional. A este tenor, se resalta en su artículo 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejar claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades".

Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

Que en el artículo 334 del texto Constitucional, el Estado debe intervenir por disposición de la ley, en la explotación de los recursos naturales, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano.

Que con relación, a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

AN

42

Que de acuerdo a la competencia asignada, en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la cual dispone: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará...*" por lo anterior procedemos a darle el respectivo trámite.

Que los sustentos legales anteriormente citados y los hechos o antecedentes que nos competen en este caso, referente a la conducta omisiva del propietario la Señora CLARA INES SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.4-10.889, al no portar con el salvoconducto establecido en el Decreto 1791 de 1995 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en sus artículos 74 y 80 del mismo, que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, de la siguiente manera artículo 74: "*Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*". Y artículo 80 de la citada Ley así: "*Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley*".

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Unico Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo tercero su establecimiento para todo transporte de especímenes dentro del territorio nacional, por otra parte en el numeral primero del párrafo primero del artículo 4 se define la forma y el destinatario en el que se extiende el salvoconducto de movilización, especificando que el original de este documento será otorgado al interesado.

Por lo tanto, identificamos que en las pruebas aportadas por el presunto contraventor no hay soporte alguno de que Este, haya portado y exhibido a la autoridad correspondiente la documentación requerida al momento del operativo, la cual era el Salvoconducto que amparara el transporte de la madera, de acuerdo a la normatividad vigente, es así que hace caso omiso a lo estipulado en las normas antes citadas. Lo cual conlleva a la correspondiente incautación, realizada por la Policía Metropolitana, área Ecológica y Ambiental.

Con base en esto la Secretaria Distrital de Ambiente, dará aplicación al artículo 2 del Código Contencioso Administrativo, principio general de la Administración Pública, economía procesal, que se tiene en cuenta para agilizar las decisiones administrativas, por tal motivo se iniciará el proceso sancionatorio dentro del

expediente DM 08-2008-1113 y se formularán cargos en contra del presunto infractor de la Ley Ambiental.

Que de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 artículo 197 "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que en desarrollo a lo estipulado en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2005, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite".

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al propietario de la plantación forestal Señor CLARA INES SARMIENTO.

Con base a lo expuesto,

49

100

RESUELVE:

3 0 5 1

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la señora CLARA INES SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 35.410.889, en su calidad de propietaria, por movilizar presuntamente 11 metros cúbicos de madera de la especie, Pino Pátula, sin el respectivo salvoconducto el cual tenía que exhibirlo ante la autoridad cuando le fue requerido.

SEGUNDO: Formular al Señor CLARA INES SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.410.889, los siguientes cargos: **Cargo primero:** por permitir movilizar presuntamente 11 metros cúbicos de madera de la especie Pino Pátula, sin el respectivo salvoconducto de movilización, contraviniendo a lo estipulado en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.

Cargo segundo: Por no exhibir el salvoconducto de movilización al momento de ser requerido por la Policía Ambiental y Ecológica, correspondiente al artículo 80 ibídem.

Cargo tercero: Por infringir presuntamente con su conducta el artículo tercero del Decreto 438 de 2001.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor cuenta con diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO:- Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental

SEXTO: El expediente DM-08-2008-1113, quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en el archivo de expedientes de la entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

MAO

SEPTIMO: Notificar la presente providencia a la señora CLARA INES SARMIENTO, en la calle 7 No. 11-14-Barrio Algarra I Piso 2, Zipaquirá-Cundinamarca.

OCTAVO: Contra este auto, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *VP*

Proyectó: Carolina Lozano F.
Revisó y aprobó: Sandra Silva
Exp. M-08-2008-1113